

Resolución de Presidencia

N° 0028-2022-INGEMMET/PE

Lima, 1 de abril de 2022

VISTOS: La queja por defectos de tramitación presentada por el señor Martin Mayandia Burns, y el Memorando N° 0174-2022-INGEMMET/GG-OA-UF de la Unidad Financiera, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante los escritos presentados del 29 de marzo de 2022, el señor Martín Mayandía Burns, representante legal de la empresa KUYA SILVER S.A.C., presenta queja porque no se ha efectuado la devolución de los montos efectuados en los actos de remate de los derechos mineros TRES BANDERAS 04, con código N° 010188920 y TRES BANDERAS 05, con código N° 010188720, señalando que se ha incumplido lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM;

Que, el numeral 169.2 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que la queja por defectos de tramitación se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, y se resuelve previo traslado al quejado, a fin que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, mediante los Memorando N° 0148-2022-INGEMMET/GG-OAJ y N° 0153-2022-INGEMMET/GG-OAJ del 29 y 30 de marzo de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica corre traslado de la referida queja por defectos de tramitación a la Unidad Financiera, a fin que informe sobre el estado situacional del trámite de la devolución del administrado;

Que, la Unidad Financiera con Memorando N° 0174-2022-INGEMMET/GG-OA-UF de fecha 30 de marzo de 2022, remite el Informe N° 0051-2022-INGEMMET/GG-OA-UF, con relación a la queja presentada y al estado situacional del trámite de la devolución solicitada por la empresa KUYA SILVER S.A.C., señalando básicamente lo siguiente:

- En relación a la Orden de Pago N°23-2022-INGEMMET-DCM

- *“Mediante Informe N° 0051-2022-INGEMMET/GG-OA-UF y Memorando N° 129-2022-INGEMMET/GG-OA, se remite a la Dirección de Concesiones Mineras los números de las transferencias realizadas por la empresa KUYA SILVER S.A.C.*
- (...)
- *Por lo antes expuesto, se procedió a emitir el cheque N° 43859959 a favor de KUYA SILVER SAC, por el importe de S/. 166,892.00, por lo que el importe de S/. 166,892.00, por lo que el representante de la empresa en mención puede coordinar con el área Funcional de Tesorería(...).*

Que, de acuerdo con lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, *“La queja constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa -activa u omisiva- del funcionario encargado del trámite del expediente (...) como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo (...)*”;

Que, en ese sentido la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario o encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique sus derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, que busca subsanar dicha conducta procesal; por lo cual, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de la tramitación en el curso del procedimiento. De manera que, la misma resultará procedente solo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, de los actuados remitidos por la Unidad Financiera, se evidencia que, si bien hubo una dilación en el trámite de la devolución de los montos efectuados en los actos de remate de los derechos mineros TRES BANDERAS 04, con código N° 010188920 y TRES BANDERAS 05, con código N° 010188720, se verifica a su vez que se ha efectuado las coordinaciones y se ha procedido a emitir el cheque con la respectiva devolución a la empresa KUYA SILVER S.A.C. por el monto de S/. 166, 892.00 (Ciento sesenta y seis mil ochocientos noventa y dos con 00/100 soles);

Que, por tanto, estando a que la queja por defectos de tramitación procede solo cuando, el defecto que la motiva pueda aún ser subsanado por la administración, y teniendo en cuenta que la Unidad Financiera ha brindado atención a la solicitud de devolución presentada por la empresa KUYA SILVER S.A.C, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la queja por defectos de tramitación formulada;

Con el visado de la Gerencia General y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, y el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, aprobado por el Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto de la queja por defectos de tramitación presentada mediante escritos de fecha 29 de marzo de 2022, por el señor **MARTÍN MAYANDÍA BURNS**, representante legal de la empresa KUYA SILVER S.A.C., en el trámite de devolución de los montos efectuados en los actos de remate de los derechos mineros TRES BANDERAS 04, con código N° 010188920 y TRES BANDERAS 05, con código N° 010188720, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor **MARTÍN MAYANDÍA BURNS**, en la dirección indicada en sus escritos recepcionado el 29 de marzo de 2022: “Calle Luis Arias Shereiber N° 225 Interior 504 Urb. Aurora del Distrito de Miraflores, provincia y Departamento de Lima” y a la Unidad Financiera.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del INGEMMET (www.gob.pe/ingemmet).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente

PhD. Luis Félix Mercado Pérez
Presidente Ejecutivo
INGEMMET